



"2023, AÑO DEL CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO VILLA"

Con fecha 30 de noviembre de 2022, las y los CC. Diputadas y Diputados Joel Corral Alcántar, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Pedro Toquero Gutiérrez, Alejandro Mojica Narvaez, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN DURANGO, EN MATERIA DE CORRECCIONES DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mojica Narvaez, Marisol Carrillo Quiroga, Francisco Londres Botello Castro, Verónica Pérez Herrera y Mario Alfonso Delgado Mendoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - Los suscritos dieron cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente, fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 30 de noviembre de 2022 y que la misma tiene como objeto establecer en un segundo párrafo del artículo 46 del Código Civil del Estado, que en el trámite de vicios o defectos que haya en las actas, el Oficial del Registro Civil, en el caso de personas en particular situación de desventaja otorgará todas las facilidades.

**SEGUNDO.** - El Código Civil establece en su artículo 46 que: "Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Oficial del Registro a las correcciones que señale el Reglamento respectivo; pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se apruebe la falsedad de éste."

En este sentido el Reglamento Interior de la Dirección General de Registro Civil del Estado de Durango, establece que:

Artículo 117. Pueden aclararse, complementarse y corregirse por vía administrativa, previa resolución de la Dirección General o Coordinación Jurídica y según lo establecido por los artículos 129 al 133 del Código Civil Vigente lo siguiente:

I. Los errores ortográficos;

I. La omisión de la nacionalidad;

a) Si se tratare de la mexicana, bastará el acta de nacimiento de sus padres, acta de matrimonio o información testimonial;

b) La nacionalidad extranjera se acreditará con la documentación correspondiente, la cual deberá de llenar los requisitos y cumplir los trámites establecidos en la Ley General de Población.

III. La existencia o falta de abreviaturas;

IV. La falta de lugar de nacimiento;

V. La no correlación y la complementación de apellidos de los ascendientes y descendientes; cuyos datos aparezcan consignados en la misma acta;

VI. La ilegibilidad de los datos;

VII. Los errores mecanográficos;

VIII. La edad de los progenitores;

- IX. La edad de los contrayentes;
- X. La correlación de algún dato del acta con el documento del que se originó;
- XI. Carecer la hoja de asiento registral de cualquier tipo, de la firma del oficial del Registro Civil;
- XII. La incongruencia entre la fecha de registro y la de nacimiento;
- XIII. La aclaración de la fecha de registro de nacimiento; y
- XIV. Los demás errores y omisiones que a criterio del Director General no afecten a los datos esenciales de las actas;

En tal virtud estos son los vicios o defectos que pueden ser corregidos por el Oficial del Registro Civil, previa solicitud a la Dirección General del Registro Civil, por quien demuestre tener interés legítimo para ello, según lo establece el artículo 116 del Reglamento mencionado.

**TERCERO.-** El Código Civil del Estado en el mismo sentido establece respecto de la rectificación de las actas del estado civil lo siguiente:

**ARTÍCULO 129. La rectificación o modificación de un acta del estado civil,** podrá hacerse ante el Poder Judicial o la **Dirección General del Registro Civil del Estado**, salvo que se trate del reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se ajustará a las prescripciones de este Código.

**ARTÍCULO 130.** Ha lugar a pedir la rectificación del acta del estado civil directamente ante la Dirección General del Registro Civil, **cuando existan errores mecanográficos y ortográficos u omisiones que se desprendan del contenido del acta, que no afecten la identidad de la persona, ni la sustancia del acto, ni lesione derecho de tercero o de orden público, en su caso, la autoridad competente deberá resolver en un término de diez días hábiles.**

Cuando se traten de rectificaciones que soliciten variar algún nombre, apellido u otra circunstancia que sea esencial y documentalmente se compruebe el hecho motivo de la rectificación, el interesado entablará procedimiento por la vía administrativa ante la Dirección General del Registro Civil.

En los demás casos deberá demandarse la rectificación o modificación del acta del estado civil por la vía judicial.

De lo anterior se deduce que en los supuestos establecidos en el primer y segundo párrafo del artículo 130, es en los que el oficial del registro civil podrá otorgar mayor facilidad según la propuesta de los iniciadores a aquellas personas en particular situación de desventaja.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que "la rectificación, modificación y aclaración de actas de nacimiento tramitadas vía judicial o que deriven de un **procedimiento administrativo**, deben resolverse conforme al principio **pro actione** en tanto buscan garantizar el derecho a la identidad de las personas que la solicitan. Lo anterior quiere decir que en los procedimientos de rectificación, modificación y aclaración de actas de nacimiento debe suplirse la deficiencia de la queja cuando una de las partes, por su particular situación de desventaja o vulnerabilidad, requiera un tratamiento judicial específico que garantice su acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

En ese sentido es que se considera que, por tratar de garantizar el derecho a la identidad de las personas, en el caso de las personas que se encuentran en desventaja o vulnerabilidad, deben ser consideradas por el Estado, con ciertos beneficios procesales que les den certeza en el acceso a sus derechos fundamentales, por lo anterior la Comisión propone se adicione un párrafo tercero al artículo 130 recorriendo el actual, ya que es en dicho artículo donde se perfecciona la propuesta hecha por los iniciadores.

Así mismo se propone cambiar el término de personas en desventaja por el de vulnerabilidad ya que la Constitución del Estado establece específicamente cuáles son los grupos que se consideran en situación de vulnerabilidad estableciendo que



"2023, AÑO DEL CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO VILLA"

el Estado reconoce que, debido a condiciones o circunstancias específicas, existen grupos y sectores sociales que necesitan de atención prioritaria.

En ese sentido es que la Comisión que dictaminó estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 386**

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adiciona un párrafo tercero al artículo 130, recorriéndose el actual tercero para quedar como cuarto párrafo, al Código Civil del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 130.** .....

.....

**En los casos en que los trámites señalados en los párrafos anteriores sean en favor de personas en particular situación de vulnerabilidad se otorgarán todas las facilidades.**

En los demás casos deberá demandarse la rectificación o modificación del acta del estado civil por la vía judicial.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



"2023, AÑO DEL CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO VILLA"

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de mayo del año (2023) dos mil veintitrés.

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO  
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ  
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO  
SECRETARIA.